



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00367-00**
Demandante: **WILLIAM SANTOS PARRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 219

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor William Santos Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.046.348, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 3 a 22).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo de la no respuesta a la petición del 27 de julio de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez incluyendo el reajuste de la prima de antigüedad y el subsidio familiar¹.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a: i) reajustar la prestación en aplicación a lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 que indica que el 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad; ii) reconocer, reajustar y pagar el factor salarial del subsidio familiar a partir del reconocimiento de la pensión de invalidez, en el porcentaje que le corresponda teniendo en cuenta que este se liquida sobre el 4% de sus salario básico más la prima de antigüedad; iii) ordenar los pagos del reajuste y reliquidación de los retroactivos pensionales desde la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez hasta su inclusión en nómina; iv) pagar la indexación de los valores adeudados; v) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante señaló que ingresó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar el 29 de septiembre de 1999, y posteriormente prestó sus servicios como soldado voluntario a partir del 15 de mayo de 2001, y luego fue homologado a soldado profesional hasta el 16 de diciembre de 2012.

Por otro lado, adujo que la entidad demandada a partir de la fecha que comenzó a liquidar y pagar la pensión de invalidez desconoció lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 al aplicarle en la liquidación de la partida prima de actividad el 70%, afectando doblemente esta partida.

Además, señaló que la entidad demandada no incluyó en la liquidación de la pensión de invalidez el factor de subsidio familiar.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgredió las siguientes normas:

- Constitución Política: Preámbulo y los Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48, 53, 83 y 217.
- Ley 131 de 1985.

¹ Ver folios 76-78 audiencia inicial.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 4 de 1992, Artículo 10
- Decreto 1793 de 2000.
- Decreto 1794 de 2000.
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 4433 de 2004

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que la entidad demandada aplicó lo establecido en el Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sin embargo la entidad demandada liquidó dicha prestación realizando la suma de la asignación básica y el 38.5% de prima de antigüedad, y a tal monto resultante le contabilizó el 70% cuando lo correcto es que el valor de la prima antigüedad no debe sumarse con el salario mensual, sino al resultado obtenido de sacar el 70% de dicho salario se le debè sumar el 38.5% de prima de antigüedad.

Señaló que si bien el legislador solo previo la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro o pensión de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en aplicación al principio de igualdad, procede el reconocimiento de la partida del subsidio familiar al demandante como soldado profesional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 47 a 62):

Admitida la demanda mediante auto del 04 de octubre de 2017 (fl. 33), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 38 a 40), la entidad demandada presentó escrito de contestación en tiempo, y en la que sustentó lo siguiente:

Indicó que la Ley 131 de 1985 y su Decreto reglamentario 370 de 1991 regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios, y los Decretos 1793 y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de febrero de 2018, como consta a folios 76-78 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso incluyendo como acto demandado el acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición del 27 de julio de 2017, se resolvieron excepciones previas en la que declaró de oficio la excepción de inepta demanda frente a la petición de reajuste de asignación mensual como soldado profesional teniendo en cuenta la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60%. Posteriormente se continuó la audiencia inicial el 18 de diciembre de 2018 (fl. 110), en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folio 141 la constancia secretarial del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 03 de julio de 2019, se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales (fl. 143).

-Parte actora: Indicó que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado queda claro que la interpretación matemática correcta del Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 conlleva a que la liquidación de la asignación de retiro del demandante se realice de la siguiente manera $AR = ((SM * 70\%) + (SM - 38.5\%))$ donde AR= Asignación de retiro y SM= Salario Mensual.

Frente al subsidio familiar, manifestó que se debe inaplicar el Parágrafo único del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto la disposición allí contenida trae consigo un perjuicio permanente para los soldados profesionales, pues se le da al demandante un trato diferente para una condición igual (fls. 147-150).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Parte demandada: El apoderado de la entidad demandada invocó el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, y señaló que en el presente caso operó la prescripción de corto plazo para las acciones laborales y la efectividad del principio de seguridad jurídica que evita la configuración de controversias laborales indefinidas (fls. 145-146).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor WILLIAM SANTOS PARRA, tiene derecho a que: i) se reliquide la asignación de retiro y/o pensión de invalidez sobre el reajuste del 38.5% de la prima de antigüedad adicionado al 70% de la asignación básica en los términos del Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y ii) el reajuste y pago del subsidio familiar sobre el 4% de su salario básico más la prima de antigüedad para la liquidación de la pensión de invalidez o asignación de retiro.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

1. Petición con fecha de radicación en la entidad demandada del 27 de julio de 2017, mediante el cual solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez adicionado con 38.5% de la prima de antigüedad y la inclusión del subsidio familiar (fls. 23-27).
2. Constancia de tiempos de servicio del demandante (fl. 30 y 91), así:

Servicio militar: Desde el 29 de septiembre de 1999 al 31 de marzo de 2001.
Alumno soldado profesional: Desde el 01 de abril de 2001 al 14 de mayo de 2001.
Soldado profesional: Desde el 15 de mayo de 2001 al 15 de septiembre de 2012.
3. Certificación de las nóminas de octubre y noviembre de 2012 del demandante (fl. 92 a 93).
4. Copia de la Resolución No. 7959 del 31 de octubre de 2012, por la cual se le reconoció la pensión de invalidez al demandante en cuantía del 95% de las siguientes partidas: sueldo básico \$793.380 y prima de antigüedad \$178.689, a partir del 15 de septiembre de 2012 (fl. 138 a 139).

3.2.2. El cómputo de la prima de antigüedad en las pensiones de invalidez de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales y resolución del caso concreto

Respecto de lo pretendido por el actor de obtener la reliquidación de la pensión de invalidez computando la prima de antigüedad sin afectar doblemente dicha partida, es necesario citar lo previsto en el Decreto 4433 de 2004, *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, norma que resulta aplicable al presente asunto.

Sea lo primero señalar que el Artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 establece el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez para el personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares cuando se determine una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 75% ocurrida en servicio activo, liquidada con fundamento en las partidas computables en los porcentajes establecidos y señaló que sería sobre el 95% cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al 95%, como ocurre en el presente asunto y sobre el cual no hay disenso entre las partes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, el Artículo 13 del mencionado decreto establece las partidas computables para la asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia del personal de las Fuerzas Militares y en el caso específico de los soldados profesionales, señaló que éstas se liquidarán incluyendo como partidas: i) El salario mensual en los términos del inciso primero del Artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000, y ii) la prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el Artículo 18 del Decreto 4433 de 2004.

Por su parte, el Artículo 18 *ibidem*, preceptúa en cuanto al aporte de la prima de antigüedad lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. Aportes de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

(...)

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 10 de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 10 de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

(...)

18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.”

En el Artículo 16 *ibidem*, se diferenció la asignación de retiro de los soldados profesionales de la del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dice la norma:

*“(…) ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los **soldados profesionales** que se retiren o sean retirados **del servicio activo con veinte (20) años de servicio**, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad**. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior que el soldado profesional que pretenda la liquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta tanto la asignación básica como la prima de antigüedad, - *el 70% del salario mensual, adicionado por el 38.5% de la prima de antigüedad*- debe contar con veinte (20) años de servicio, mientras que el porcentaje de liquidación de la pensión de invalidez depende de la pérdida de la capacidad laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, en Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019², señaló que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del

² Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), consejero ponente: William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

38.5% calculada a partir del 100% de la asignación básica respecto de la prima de antigüedad. Dicha sentencia así lo dispuso:

“También resulta importante precisar que el 38.5% de la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro. En efecto, el artículo 13.2.2 del Decreto 4433 de 2004, al señalar como partida computable de la asignación de retiro la prima de antigüedad remite a los porcentajes previstos por el artículo 18 *ejusdem*, que en el numeral 18.3.7, dictamina que el valor del aporte a CREMIL sobre el factor bajo estudio sea liquidado sobre el 38.5%, a partir del año 11 de servicio.”

Así, es del caso efectuar una comparación entre la forma de liquidar la prestación por parte de la entidad (fl. 138-139), y la forma en que debió liquidarse de acuerdo a lo establecido en la norma.

LIQUIDACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA		LIQUIDACIÓN CONFORME AL DECRETO	
Salario mínimo + 40%	\$793.380.00	Salario mínimo + 40%	\$793.380.00
Prima Antigüedad(sb*58.5*38.5%)	\$178.689.00	Prima Antigüedad(sb*38.5%)	\$305.451,03
Subtotal	\$972.069.00	Subtotal	\$1.098.831,03
Porcentaje Liquidación 95%		Porcentaje Liquidación 95%	
Total	\$923.466.00	Total	\$1.043.889.735

De la lectura integral de la norma y el ejemplo comparativo que antecede, encuentra el despacho que le asiste razón al demandante, toda vez que no tendría sentido aplicar un primer porcentaje correspondiente al 58.5% de prima de antigüedad y posteriormente someterla nuevamente al 38.5% como lo hizo la entidad demandada.

3.3.5. Sobre el subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares*”, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. *A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.*

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009³ antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10). C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017 antes mencionada, sobre los efectos de ésta, en la que señaló que la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014.

Con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, “*Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones*”, y en su Artículo 1° creó el subsidio familiar a partir del 1° de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, dice la norma:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

El Decreto 1161 de 2014, en su Artículo 5°, además dispuso que el subsidio familiar se tendrá como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes de marina en un porcentaje del 70% del valor que devengue en actividad, dice la norma:

“ARTÍCULO 5. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1° del Decreto 1161 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación⁴ señaló que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000 los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan sólo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales y fijó como reglas jurisprudenciales las siguientes:

- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengando el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.
- Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

En atención a las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado, no resulta procedente incluir el subsidio familiar como partida computable en la liquidación de la pensión de invalidez del demandante ya que se encuentra demostrado que éste causó su derecho a ésta con anterioridad al mes de julio de 2014, momento en que no estaba definido por la Ley o decreto como tal.

3.4. De la prescripción

En este acápite se estudia la excepción de prescripción de las mesadas, la cual es cuatrienal según los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 4 de septiembre de 2008, expediente No. 25000232500020070010701 (628-2008), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, a la que se remite el despacho.

En ese sentido, en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo como quiera que el demandante fue pensionado por invalidez a partir del 15 de septiembre de 2012, luego presentó la reclamación administrativa el 27 de julio de 2017 (fls. 23 a 28), y la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2017 (fl. 31), por tanto, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de julio de 2013.

4. Conclusión

4.1. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición del 27 de julio de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante en cuantía del 95% teniendo en cuenta la partida de la prima de antigüedad del 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación básica, a partir del 27 de julio de 2013.

5. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2019. C.P. William Hernández Gómez, radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de julio de 2013, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** parcial del del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición del 27 de julio de 2017.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a reliquidar la pensión de invalidez del señor **WILLIAM SANTOS PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.046.348, a partir del 27 de julio de 2013, bajo los siguientes parámetros:

1. En cuantía del 95% teniendo en cuenta la partida de la prima de antigüedad del 38.5% calculada a partir del 100% de la asignación básica.
2. Pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 27 de julio de 2013, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, conforme a la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

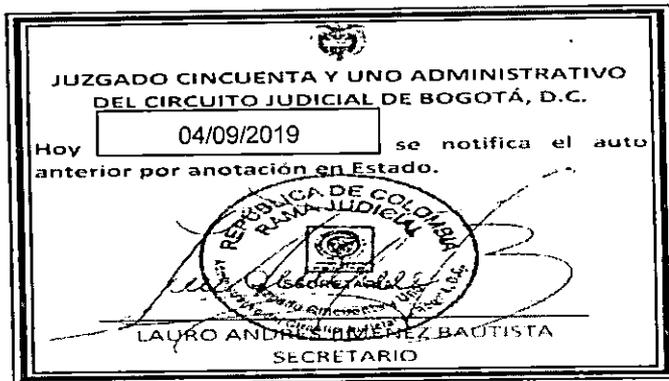
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

L.PGO

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00107-00
Demandante: JESÚS CASTRO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1304

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

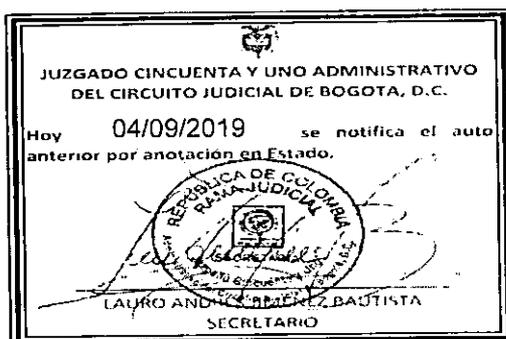
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00198-00**
Ejecutante: **MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 1303

Verificado el expediente, se advierte que mediante memorial visible a folios 197 a 206 y 233 a 235 del cuaderno principal, La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduprevisora S.A. respectivamente, allegaron oportunamente escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, proferido el 10 de julio de 2018 (fl. 173 a 174).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por dichas entidades por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto por el Artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días.
- 2.-** Surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, **por secretaría, INGRÉSESE** el proceso al despacho para continuar con el trámite establecido en el Artículo 443 del C.G.P.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

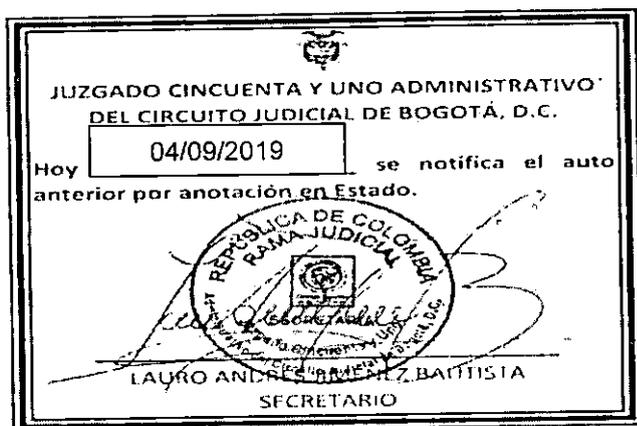
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00198-00
Ejecutante: MARTHA LUCÍA FORERO NIÑO
Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00108-00**
Demandante: **JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1302

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 59 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 58 del expediente.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea la misma no será considerada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00108-00

Demandante: JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

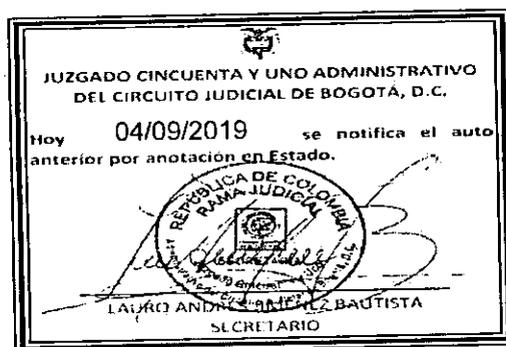
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00109-00**
Demandante: **MERCY ROA TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1301

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 47 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 46 del expediente.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea la misma no será considerada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00109-00

Demandante: MERCY ROA TORRES

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

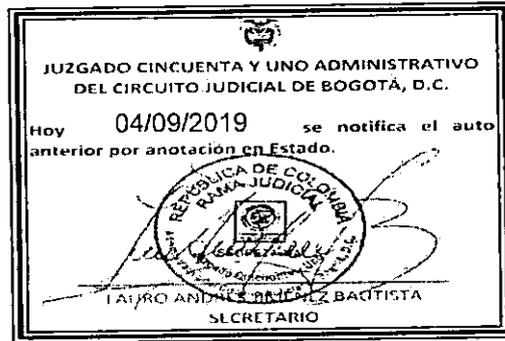
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00112-00**
Demandante: **MARTA ELENA MOSQUERA VARGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1300

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 45 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 44 del expediente.

Para finalizar, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea la misma no será considerada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado con C.C. No. 80.096.479 y T.P. No. 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00112-00

Demandante: MARTA ELENA MOSQUERA VARGAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00572-00
Demandante: LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1299

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el **día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el **día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN..

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00081-00
Demandante: RUDY SHIRLEY CANO MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1298

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

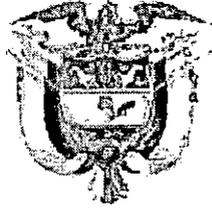
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

	
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	04/09/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
	
LAURO ANDRÉS BARRERA BASTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00120-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO SANTANA ALARCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1297

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el **día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

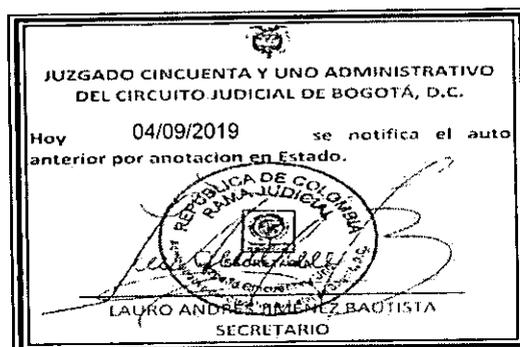
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el **día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00124-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VALENCIA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1296

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

DCG

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	04/09/2019
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
LAURO ANDRÉS BATELLEZ BASTIESTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00119-00**
Demandante: **ANA CAROLINA TORRES ROSAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1295

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

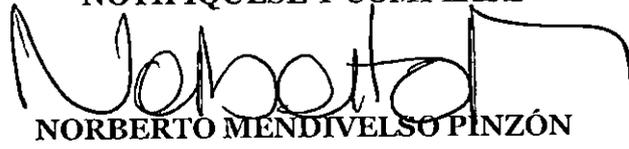
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

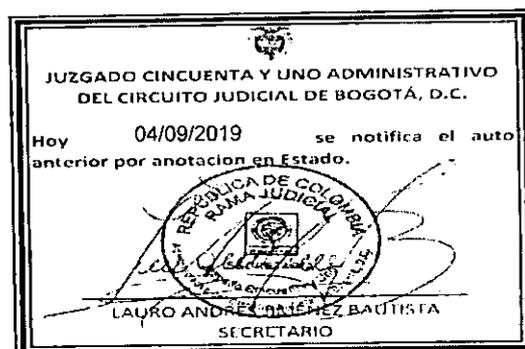
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 4 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00308-00**
Accionante: **MATILDE NIETO CONTRERAS**
Accionado: **DISTRITO CAPITAL-PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Sust. No. 1294

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 9 de mayo de 2019 (fls. 293-294), decretó la práctica de pruebas en el proceso de la referencia, razón por la que mediante los Oficios Nos. 502 y 503 (fls. 296 y 297), se dio acatamiento a lo dispuesto en la mencionada diligencia.

Los referidos oficios han sido acatados por las entidades oficiadas en los siguientes términos:

- El oficio No. 503 (fl. 297) fue atendido parcialmente por la entidad requerida según respuesta que obra a folios 302 a 303.

En relación con que se indicara si la demandante como directora de gestión humana desempeñaba otras funciones distintas a las dispuestas en el manual de funciones (Resolución No. 1832 del 09 de diciembre de 2015); y si era del caso indicara cuáles desarrollaba, la entidad requerida citó las funciones señaladas en las Resoluciones Nos. 1832 de 2015, 959 de 2016 y 1090 de 2016, y concluyó que las funciones descritas corresponden a las regladas para el empleo de director de gestión del talento humano, con lo cual quedó resuelto este requerimiento.

Respecto del segundo requerimiento consistente en señalar qué cargo dentro de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Gobierno le correspondía resolver los derechos de petición que radican los usuarios y cuáles son las funciones específicamente y/o responsabilidades del director de gestión humana frente a dichas solicitudes, la entidad requerida contestó que a todos los servidores que ocupan empleos en la Dirección de Gestión del Talento Humano, en el marco del propósito principal de los mismos, les correspondía proyectar y sustanciar las respuestas a las solicitudes que radicarán los usuarios, las cuales debían ser suscritas exclusivamente por el Director de la Dependencia según las Instrucciones de respuestas a derechos de petición y consulta GJR-IN003 del 16 de febrero de 2018.

Igualmente, en lo referente a las funciones y responsabilidades del director de gestión del talento humano, la demandada citó la Resolución 995 de 2016 y la Resolución No. 1090 de 2016.

Observa el despacho que a pesar que la anterior respuesta no es precisa, considera que no es necesario requerir a la entidad demandada nuevamente como quiera que la misma entidad citó los actos administrativos donde constan las funciones de la actora, y respecto de qué resolución se encontraba vigente al momento de los hechos es un aspecto que será estudiado en la sentencia que se profiera.

En cuanto a las observaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora respecto de la anterior respuesta (fls. 305-310), estima el juzgado que en su gran mayoría son valoraciones respecto de las pruebas que bien puede exponer en la etapa de alegatos de conclusión.

- El oficio No. 502 (fl. 296) fue atendido por la entidad requerida según se constata con los CDs que obran a folio 313.

En el CD 1 obran 3 archivos pdf donde esta la copia íntegra del expediente No. 1737712 de 2016.

En el CD 2 obran 2 carpetas así:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Carpeta denominada folio 196 contiene 3 archivos de audio y video denominados ch01_20170301093316, ch01_20170301110247, ch01_20170301122809 y un programa para reproducir los anterior archivos.

La ruta para observar el contenido de los anteriores archivos es: abrir programa=file=open=seleccionar archivo.

Carpeta denominada folio 339 contiene 2 archivos relacionados con el control de los derechos de petición.

En el **CD 3** obra 1 carpeta así:

Carpeta denominada folio 300 contiene 1 archivo de audio y video denominado ch01_20170316094213 y un programa para reproducir el anterior archivo.

La ruta para observar el contenido del anterior archivo es: abrir programa=file=open=seleccionar archivo.

En el **CD 4** obra 1 carpeta así:

Carpeta denominada folio 336 contiene 3 archivos de audio y video denominados VTS_01_1, VTS_01_2 y VTS_01_3.

Los anteriores archivos se abren directamente.

Teniendo en cuenta que la parte actora no pudo reproducir los archivos de audio y video, según lo manifestado a folios 316 a 317, se correrá traslado nuevamente por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

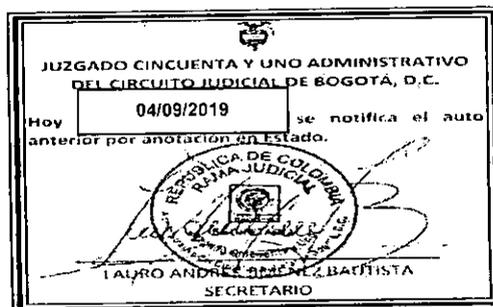
PRIMERO.- CÓRRASE traslado a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, respecto de los archivos de audio y video relacionados en la parte motiva de la presete decisión.

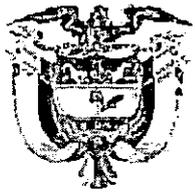
SEGUNDO.- Vencido el anterior término ingrésese el expediente de la referencia al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

uc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00206-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARTHA ALICIA MOLANO GONZÁLEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1293

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 577 del 18 de junio de 2019 (fl. 33), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 7- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la entidad demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial vistos a folios 36 a 45 del expediente, por medio del cual el apoderado de la entidad demandante, José Octavio Zuluaga Rodríguez, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la entidad demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 577 del 18 de junio de 2019 (fl. 33), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificada con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

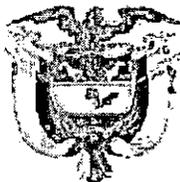
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 04/09/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS GARCÍA Z. BALTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00053-00
Demandante: ANA PRISILA GODY HERRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1292

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 10 de julio de 2019 (fl. 74 a 75), dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remitiera la siguiente documental:

- Copia del Oficio S-2018-113251 del 25 de junio de 2018 que resolvió la solicitud de la señora Ana Priscila Godoy Herrera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.389.678 con constancia de notificación personal en los términos del Artículo 67 y siguientes del CPACA.

No obstante, la documental obrante a folios 100 a 107 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá no allegó la constancia de notificación personal conforme lo indicado en los Arts. 67 y ss del C.P.A.C.A. del Oficio S-2018-113251 del 25 de junio de 2018, razón por la que se hace necesario requerir una vez más, como quiera que la documental decretada por el despacho no se ha aportado en su totalidad.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte demandada elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

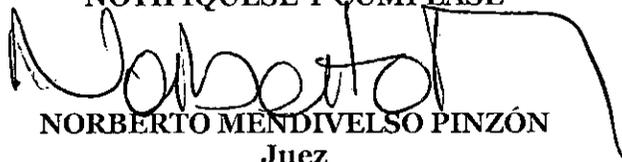
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

REITÉRESE el oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia la documental anteriormente enunciada.

Para tal efecto, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata tendrá que dar cumplimiento al respectivo requerimiento por ser la segunda vez que se le requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVÉLSON PINZÓN
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **04/09/2019** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00470-00**
Demandante: **MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1291

Observa el despacho que el día 12 de junio de 2019 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 67 a 70), y en razón a la inasistencia del apoderado de la entidad demandada, abogado Javier Antonio Silva Monroy, identificado con C.C. 1.033.712.322 y T.P. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 74 y 75 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el citado apoderado radicada el 17 de junio de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 18 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 74 y 75) y de igual forma, se exonerará de imponer multa.

Por otro lado, de conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de junio de 2019 (fls. 67 a 70), y las documentales aportadas obrantes a folios 76 a 78 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00470-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

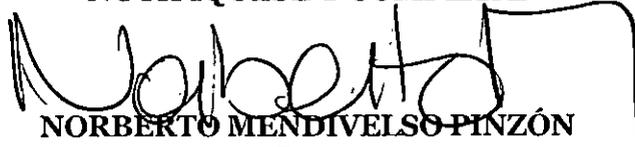
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Javier Antonio Silva Monroy, identificado con C.C. 1.033.712.322 y T.P. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 12 de junio de 2019.

SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado Javier Antonio Silva Monroy, identificado con C.C. 1.033.712.322 y T.P. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

TERCERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-027-2014-00390-00
Demandante: OSCAR DARÍO PORTILLA GONZÁLEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS y PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1290

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 481 del 19 de junio de 2019 (fl. 162).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de marzo de 2019 (fls. 149-154), que confirmó parcialmente la sentencia del 9 de marzo de 2016, proferida por este juzgado (fls. 96-101), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 28 de marzo de 2019.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

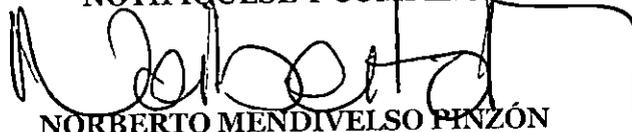
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en la referida providencia del 28 de marzo de 2019.

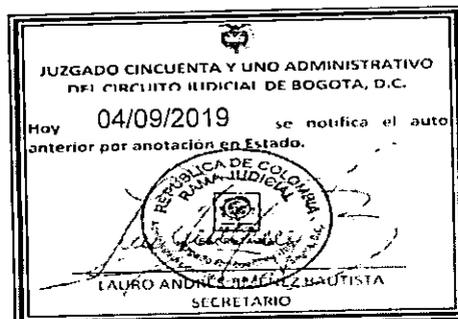
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
es cear

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00026-00
Demandante: MEDARDO ARCESIO FIGUEROA GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1289

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-01238 del 30 de julio de 2019 (fl. 219).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de mayo de 2019 (fls. 197 a 210), que resolvió -entre otros- modificar el numeral tercero de la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 2 de septiembre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda y en lo demás confirmó la anterior decisión (fls. 104-108).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 17 de mayo de 2019 (fls. 197 a 210).

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 220 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

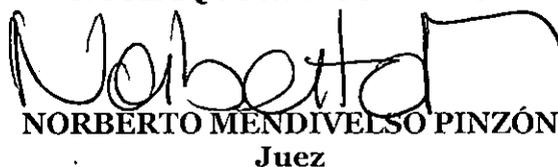
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 17 de mayo de 2019 (fls. 197 a 210).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 220 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy **04/09/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00384-00
Demandante: ÁNGELA BONILLA GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1288

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 287/SJRP del 26 de julio de 2019 (fl. 186).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de julio de 2019 (fls. 171-180), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de marzo de 2018 (fls. 109-113), que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las súplicas formuladas por la parte actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 03 de julio de 2019 (fls. 171-180).

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en providencia del 03 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00030-00
Demandante: ROSAIRA NIÑO CARREÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1287

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 8 de agosto de 2019 (fls. 41 a 44), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 56 a 69) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 8 de agosto de 2019 (fls. 41 a 44). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE,

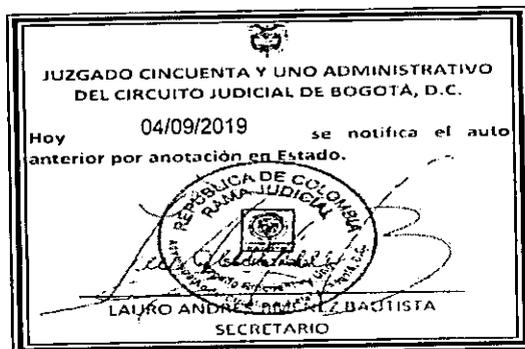
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 8 de agosto de 2019 (fls. 41 a 44), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00007-00
Demandante: GLORIA TERESA CALDERÓN DE CIFUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1286

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de julio de 2019 (fls. 38-44), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 52-58) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

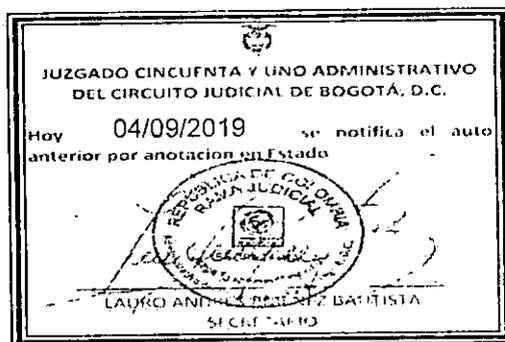
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ De MENESES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1274

Visto el memorial que obra a folio 136 del expediente, se tiene que la demandada le otorgó poder al abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 88.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, conforme el memorial radicado el 29 de julio de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 30 posterior en la secretaria del juzgado (fl. 143), por medio del cual el apoderado de la demandada allegó copia íntegra de la demanda "(...) con el fin de que se surta el traslado a la llamada en garantía (...)", requiérase al citado profesional del derecho para que de cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 762 del 23 de julio de 2019 (fls. 140 a 141), por el cual este estrado judicial tras admitir la solicitud de llamamiento en garantía, a la par ordenó¹ "(...) Corresponderá a la parte demandada, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaria de este despacho las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 88.269.203 y Tarjeta Profesional No. 208.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 136 del expediente.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 762 del 23 de julio de 2019 (fls. 140 a 141), conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Ver numeral tercero (3º) de la providencia a folio 140 reverso del expediente.



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 04/09/2019 se notifica el auto
anterior por anotación en estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
LAURO ANDRÉS ARMIÉN BAUTISTA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00426-00
Demandante: BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1273

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de julio de 2019 (fls. 117 a 120), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 123 a 146) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 25 de julio de 2019 (fls. 117 a 120). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

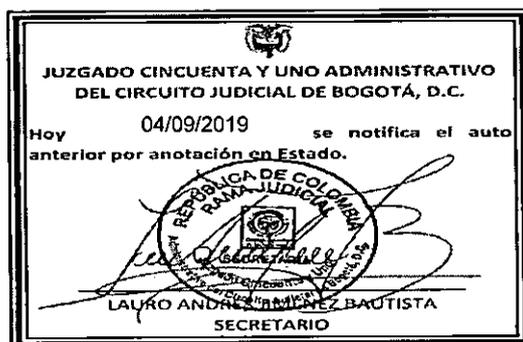
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de julio de 2019 (fls. 117 a 120), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00320-00**
Demandante: **ANA VICTORIA CAMARGO DE ORTIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1272

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 477 del 19 de junio de 2019 (fl. 167).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de marzo de 2019 (fls. 154 a 159), que resolvió revocar la sentencia de fecha 26 de enero de 2017 proferida por este estrado judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 111 a 115).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 14 de marzo de 2019 (fls. 154 a 159).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 14 de marzo de 2019 (fls. 154 a 159).

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00017-00
Demandante: ANA DELINA RODRÍGUEZ ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1271

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado en tiempo por la apoderada de la demandante (fls. 72 a 74), y el escrito presentado por la apoderada de la demandada (fls. 75 a 77) de manera extemporánea, por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 17 de julio de 2019 (fls. 56 a 62), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

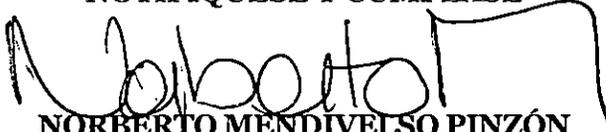
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desierto los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

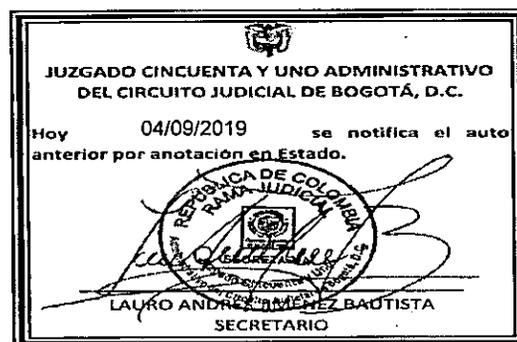
RESUELVE

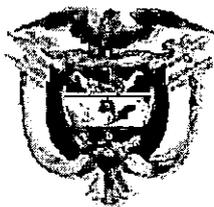
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día once (11) de septiembre de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00167-00**
Demandante: **JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1270

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019 (fls. 115 a 116), y las documentales aportadas obrantes a folios 127 a 140 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

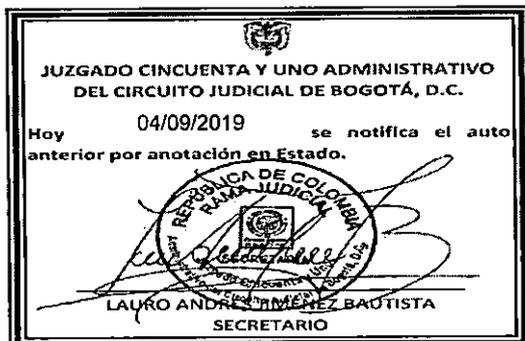
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00517-00**
Demandante: **PIEDAD CARLOTA OSORIO MARTÍNEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1269

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 313/AOP del 25 de julio de 2019 (fl. 174).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de julio de 2019 (fls. 162 a 167), que resolvió revocar la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por este estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 100 a 104).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 10 de julio de 2019 (fls. 162 a 167).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

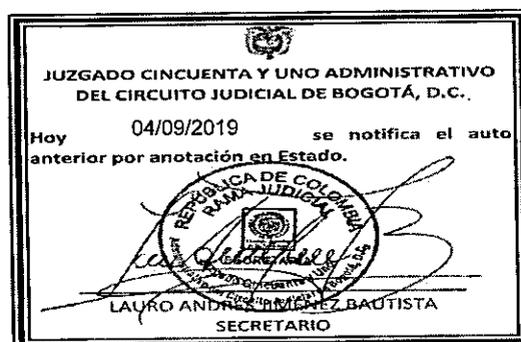
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 10 de julio de 2019 (fls. 162 a 167).

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00180-00
Demandante: MARIA DEL PILAR CACERES RINCON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1267

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 484 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

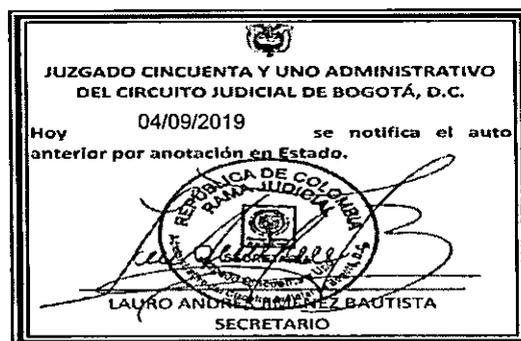
RESUELVE

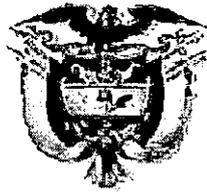
REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 484 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00227-00**
Demandante: **MONICA FORERO MORA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1266

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 652 del 26 de junio de 2019 (fl. 27), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

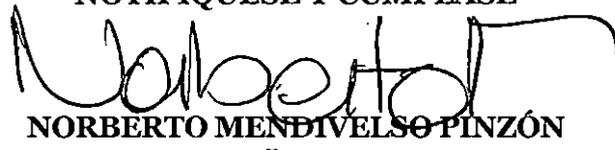
De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

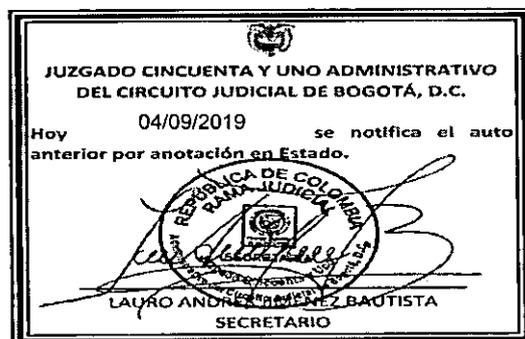
RESUELVE

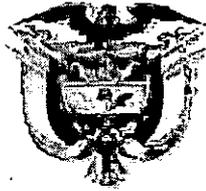
REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante, SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 652 del 26 de junio de 2019 (fl. 27), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00226-00**
Demandante: **JENNY JOHANA ACERO GOMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1265

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 653 del 26 de junio de 2019 (fl. 27), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante, SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 653 del 26 de junio de 2019 (fl. 27), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00429-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: ELIZABETH GAMBOA COLMENARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 924

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la señora ELIZABETH GAMBOA COLMENARES (fls. 457-458). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00429-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: ELIZABETH GAMBOA COLMENARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Los curadores ad litem".

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (fl. 459), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: "(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)". Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Advierte el despacho que si bien en audiencia inicial del 25 de julio de 2019, fue concedido a la parte actora recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto que resolvió las excepciones (fls. 453-455), y sería del caso remitir el proceso al superior para que resolviera la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora teniendo en cuenta la pérdida de competencia por parte de este despacho, en virtud del principio de economía procesal será aceptado el desistimiento de las pretensiones presentado como se explicó inicialmente y se entenderá también desistido el recurso de apelación referido teniendo en cuenta el brocardo "lo accesorio sigue lo principal".

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la señora ELIZABETH GAMBOA COLMENARES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, contra la señora ELIZABETH GAMBOA COLMENARES.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con la C.C. No. 52.354.338 y T.P. No. 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos memorial que obra a folio 459 del expediente.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00429-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: ELIZABETH GAMBOA COLMENARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00556-00
Demandante: LEONEL MATEUS MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 923

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada del señor LEONEL MATEUS MEDINA, identificado con C.C. 91.016.192, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (fl. 39). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00556-00
Demandante: LEONEL MATEUS MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (fl. 1), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: "(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)". Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

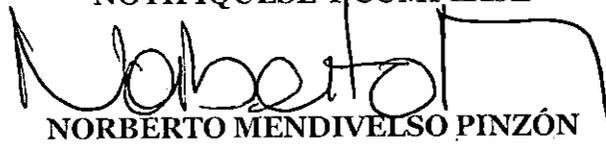
PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor LEONEL MATEUS MEDINA, identificado con C.C. 91.016.192, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor LEONEL MATEUS MEDINA, identificado con C.C. 91.016.192, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2018-00556-00
Demandante: LEONEL MATEUS MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

